



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1304/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y ALEJANDRO
ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable en el expediente SG-JRC-184/2021, al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, ni implica la interpretación directa de preceptos constitucionales, ni se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior para justificar la procedencia del medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Revolucionario Institucional¹ impugnó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora² el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa³ del distrito electoral 16, así como la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a favor de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Sonora⁴, al considerar que debía declararse la nulidad de esa elección, derivado de que, desde su

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, MR.

⁴ Integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

perspectiva el candidato electo realizó a lo largo de la campaña electoral expresiones religiosas con fines electorales.

El Tribunal local emitió sentencia en los correspondientes de recursos de queja acumulados, en el sentido de desestimar el planteamiento de nulidad del PRI, al considerar que no se comprobaba la supuesta la violación al principio de laicidad, ni se demostró que las acciones imputadas al candidato electo fueran graves, sistemáticas y determinantes, porque las pruebas en las que se apoyaba la pretensión de nulidad no tenían el alcance de demostrar que las expresiones presuntamente religiosas se hayan utilizado con fines electorales.

En la presente instancia constitucional, el PRI controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal⁵ en el expediente SG-JRC-184/2021, mediante la cual confirmó la referida sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios hechos valer eran infundados e inoperantes.

En ese contexto, en primer término, corresponde a esta Sala Superior, revisar la procedencia del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

1. Elección de la diputación local

1.1. Jornada electoral. El seis de junio,⁶ se realizó la elección de las diputaciones locales de MR del distrito 16, con cabecera en Cajeme, Sonora.

1.2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el 16 consejo distrital electoral del Instituto Electoral de Sonora, efectuó el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez, conforme con los siguientes resultados:

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

⁵ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

⁶ Las fechas que se citan corresponden al presente año de dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	15,887	Quince mil ochocientos ochenta y siete
	18,207	Dieciocho mil doscientos siete
	5,327	Cinco mil trescientos veintisiete
	970	Novcientos setenta
	298	Doscientos noventa y ocho
	814	Ochocientos catorce
CARMEN SUSANA INDEPENDIENTE	2,869	Dos mil ochocientos sesenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	Cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	1,039	Mil treinta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	45,456	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis

2. Impugnaciones locales

2.1. interposición. El doce y catorce de junio, respectivamente, el PRI y Fuerza por México interpusieron sendos recursos de queja en contra de los referidos actos del consejo distrital electoral.

2.2. Sentencia. El dieciséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes números RQ-PP-27/2021 y RQ-TP-41/2021, acumulados, en el sentido de confirmar los actos reclamados.

3. Juicio de revisión constitucional electoral

3.1. Promoción. El PRI promovió el medio de impugnación referido en contra de la sentencia del Tribunal local, el veintiuno de julio.

3.2. Sentencia reclamada. El diecinueve de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG-JRC-184/2021, por la cual confirmó la sentencia del Tribunal local.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. interposición. A fin de controvertir sentencia de la Sala Guadalajara, el

veintiuno de agosto, el PRI interpuso el señalado medio de impugnación.

2. Turno. Ese mismo día, el magistrado presidente por Ministerio de Ley acordó turnar el expediente a su ponencia para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

3. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto, Iram Leobardo Solís García (en calidad de diputado electo de MR en el distrito 16 de Sonora) a fin de comparecer en el presente recurso como tercero interesado.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁸

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.



1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano**, al no satisfacerse el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interprete de forma directa preceptos de la Constitución General de la República⁹; ni se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

2. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Conforme con lo dispuesto por el apartado 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior

⁹ En adelante, Constitución general,

SUP-REC-1304/2021

instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme con el criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el REC también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.¹⁰
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.



electorales.¹¹

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹³
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁶

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar

¹¹ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹² Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹³ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Análisis de caso

3.1. Sentencia de la Sala Guadalajara

Mediante la referida ejecutoria, se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local mediante la cual, a su vez, confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de la diputación local de MR correspondiente al distrito electoral 16, así como la entrega de la correspondiente constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Sonora, conforme con las siguientes consideraciones:

- **Violación al debido proceso.** Resultaba infundado el agravio del PRI relativo a que el Tribunal local no le reconoció el carácter de tercero interesado en el recurso de queja interpuesto por Fuerza por México, porque, a juicio de la Sala Guadalajara, los argumentos del correspondiente escrito de tercero interesado que presentó en la instancia local estaban dirigidos a evidenciar las supuestas irregularidades cometidas por el candidato ganador y la coalición que lo postuló (violatorios del principio de laicidad, por el uso de expresiones religiosas con fines electorales) y no a tratar de defender la votación que obtuvo el referido PRI en la jornada electoral, solicitando, incluso, que se declarara la nulidad de la elección.
- **Incorrecto análisis de la causa del nulidad de elección por violación al principio de laicidad.** La Sala Guadalajara declaró inoperante el agravio del PRI, al considerar que se limitaba a reiterar, de manera prácticamente textual, los razonamientos que formuló ante el Tribunal local.
- **Omisión de recabar pruebas.** La Sala Guadalajara determinó que era infundado e inoperante el agravio del PRI relativo a la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia del Tribunal local, porque este sí recabó la prueba consistente en la certificación por parte de la oficialía electoral local; aunado a que valoró las pruebas de forma individual y en conjunto.



- Además, los argumentos del PRI, para la Sala Guadalajara, se trataban de meras reiteraciones a lo expresado en la instancia local, al tratarse de la transcripción de las razones expuestas en el recurso de queja.
- **Estudio del elemento determinante.** La Sala Guadalajara calificó los motivos de agravio como inoperantes, al no confrontar las razones expuestas en la sentencia entonces impugnada para desestimar la causal de nulidad invocada, al tratarse de expresiones genéricas.
- Los argumentos del PRI se limitaron a considerar que el candidato electo se encontraba en un supuesto de inelegibilidad por la presunta utilización de expresiones religiosas con tintes electorales y que sus pruebas acreditaban de manera plena tal irregularidad, pero no combatían razonamiento alguno relacionado con la desestimación de tales pruebas, en la medida que sólo reiteraba su posición de que el candidato cuestionado incurrió en una violación al principio de laicidad.

3.2. Motivos de agravio en reconsideración

En esencia, el PRI aduce:

- La sentencia de la Sala Guadalajara carece de exhaustividad y congruencia al desatender su causa de pedir en contravención a la obligación de todo juzgador de interpretar una demanda en su integridad.
- La Sala Guadalajara analizó sus agravios de manera separada y aislada, sin atender a la totalidad del reclamo, dado que a lo largo de su demanda señaló las pruebas que el Tribunal local no valoró y el alcance de estas, así como que en conjunto hacían prueba plena de la violación al principio de laicidad.
- Igualmente, se omitió atender su demanda en su totalidad, dado que la Sala Guadalajara inadvirtió que el PRI controvirtió las consideraciones del Tribunal local, mediante argumentos precisos que permitían establecer la causa de pedir.
- Para el PRI, fue inadecuado el estudio de la Sala Guadalajara al

señalar de manera imprecisa que el Tribunal local argumentó que no era posible adjudicar a dos entrevistas consignadas en el acta, elementos propagandísticos religiosos para sancionar con la nulidad de la elección, porque, si bien el candidato cuestionado expresó su calidad de creyente de la religión cristiana y el servicio a su Iglesia, tales expresiones se dieron en el contexto periodístico; argumentos que en momento alguno realizó el Tribunal local.

- El PRI señala que existen pruebas bastantes y suficientes para establecer que el candidato electo utilizó símbolos y expresiones religiosas durante su campaña, en el periodo de reflexión y en la jornada electoral antes de emitir su voto.
- Para el PRI, de haber analizado sus agravios de forma adecuada y las pruebas aportadas (videos e imágenes), la Sala Guadalajara hubiera advertido que el actuar del candidato electo tuvo un efecto en el resultado de la elección, dado que el 89% de la población en México profesa una religión o cree en algún dios.
- El PRI alega que la Sala Guadalajara partió de un supuesto erróneo al considerar que el Tribunal local recabó la certificación que le solicitó a la oficialía electoral, pues si bien en la certificación que le fue remitida constaban los videos contenidos en la USB, no se certificó el contenido de la cuenta de una red social del candidato cuestionado.
- Para el PRI, se le debió tener como tercero interesado en la instancia local, porque, contrario a lo considerado por la Sala Guadalajara, sí tenía un interés contrario al de Fuerza por México, al pretender que se conservara la validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas por tal partido político.

3.3. Improcedencia del recurso de reconsideración

En el caso, no se acredita el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad de normas y/o convencionalidad.

La sentencia de la Sala Guadalajara se centró en analizar si los agravios hechos valer por PRI estaban enderezados a combatir las consideraciones



que sustentaron la determinación del Tribunal local de confirmar, entre otras cuestiones, la declaración de validez de la elección cuestionada.

De manera que tales agravios los calificó como infundados (dado que, desde su perspectiva, fue correcto que Tribunal local no le reconociese el carácter de tercero interesado en la queja de Fuerza por México, así como que tal Tribunal local sí recabó la prueba solicitada y valoró los medios de convicción aportados); así como inoperantes por ser meras reiteraciones de los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local y al tratarse de argumentos géneros que no confrontabas las consideraciones de la sentencias del Tribunal local.

Como puede advertirse, la Sala Guadalajara sólo se pronunció respecto de temas de estricta legalidad como son la verificación de la calidad de tercero interesado, si el Tribunal local recabó las pruebas que se le solicitaron, así como el valor probatorio que tal Tribunal local les concedió en lo individual y en conjunto para acreditar las irregularidades alegadas; así como la calificativa de los agravios en inoperantes al no controvertir las consideraciones de la sentencia entonces reclamada por tratarse de meras reiteraciones a las esgrimidas en la instancia local.

De igual manera, los agravios que se expresan en este recurso de reconsideración se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que el PRI alega falta de fundamentación y motivación, así como la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia de las determinaciones judiciales.

De lo anterior, puede sostenerse que, en el caso, no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad de normas electorales que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala Guadalajara tomó en sede de legalidad.

No pasa inadvertido que el PRI, de manera genérica, aduce la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia, y que la determinación de la Sala Guadalajara es contraria a diversos preceptos y principios constitucionales. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera

SUP-REC-1304/2021

consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Según lo ha definido la Primera Sala de la SCJN, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: **a)** se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, **b)** la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico¹⁷, lo que no sucedió en la especie.

El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre la comprensión e interpretación de los agravios que el PRI hizo valer en la instancia regional, así como la actividad y el valor probatorios que, en su caso, correspondía a los medidos de convicción aportados, así como si los mismos eran suficientes para acreditar los hechos que hizo valer desde la instancia local.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, en la medida que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Guadalajara, a partir del análisis de la sentencia del Tribunal local en contraste con los agravios que el PRI expresó en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral; así que no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que tampoco se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



procedencia.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, o se advierta la existencia de un error judicial, **se debe desechar de plano el recurso de reconsideración** con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.